

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brookside Business Solution, S. R. L.
Abogado:	Lic. Lorenzo Antonio Pichardo.
Recurrido:	Jonathan Bailey.
Abogados:	Licdas. Jeanette García Blanco, Dilenny Camacho Diplán, Sarah Rivero Hombla y Lic. Joel Carlo Román.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brookside Business Solution, S. R. L., sociedad comercial constituida y existente con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Sea Horse Ranch, carretera Sosúa-Cabarete, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente señor Ian Schembri-Sant, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1243376-8, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, abogado de la parte recurrente Brookside Business Solution, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeanette García Blanco, actuando por sí y por los Licdos. Dilenny Camacho Diplán, Joel Carlo Román y Sarah Rivero Hombla, abogados de la parte recurrida Jonathan Bailey;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, abogado de la parte recurrente Brookside Business

Solution, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2015, suscrito por Licdos. Dilenny Camacho Diplán, Joel Carlo Román, Jeanette García Blanco y Sarah Rivero Hombla, abogados de la parte recurrida Jonathan Bailey;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, devolución de depósito y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jonathan Bailey contra Brookside Business Solution, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00355-2014, de fecha 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda lanzada por el señor Jonathan Bailey, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda lanzada por el señor Jonathan Bailey, y en consecuencia ordena a la sociedad comercial Brookside Business Solution, S. R. L., que proceda a devolverle al señor Bailey, la suma de solo setenta y cinco mil dólares norteamericanos (US\$75,000.00), en virtud del contrato bajo firmas privadas, de fecha 18-10-2012, con firmas legalizadas por el Licdo. Guido Luis Perdomo Montalvo, suscrito entre ambos; **TERCERO:** Rechaza la demanda reconventional lanzada por la sociedad comercial Brookside Business Solution, S. A., mediante el acto No. 330/2013, de fecha 19-09-2013, del ministerial Antonio Durán; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso”; b) que, no conforme con dicha decisión, Brookside Business Solution, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1249/2014, de fecha 4 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2015-00015 (C), de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1249/2014, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, a requerimiento de BROOKSIDE BUSINESS SOLUTION, S. R. L., debidamente representada por su gerente señor IAN SCHEMBI-SANT, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. LORENZO ANTONIO PICHARDO, abogado de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia Civil No. 00355-2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 69 ordinal 4 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 19 de febrero de 2015,

audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 19 de febrero de 2015, mediante acto núm. 629/2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, instrumentado por la ministerial Magalys Ortiz P., alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Brookside Business Solution, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2015-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici